



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2020-0673.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra los numerales 1° y 2° del auto de 4 de marzo de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que, en la valla instalada en el inmueble a usucapir, incluyera los requisitos establecidos en los literales e) y g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y se dispuso además no tener en cuenta la publicación allegada (anexo 007), en la medida en que no se incluyó la identificación del inmueble en la forma señalada en el auto admisorio, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente manifestó, como punto inicial, que la publicación realizada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que pidió tener en cuenta aquella aportada al proceso, en la medida que el precepto normativo en cita no exige la identificación del inmueble.

En segundo lugar, refirió que en la valla instalada se encuentra plenamente identificado el inmueble objeto de identificación, en tanto contiene la dirección, el chip y el número de matrícula inmobiliaria, de allí que la ausencia reclamada por el despacho deviene improcedente.

2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.

3. Frente al primero de los conflictos planteados, preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, que *“En el auto admisorio se ordenará, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...)”*, de manera que, si bien el precepto normativo en cita, en su tenor literal no hace referencia de manera específica a dicha exigencia, téngase en cuenta que, al tratarse de personas que se crean con derechos sobre el bien y no de personas determinadas, es menester la plena identificación del predio sobre el cual les pueda asistir algún interés, situación que de no realizarse en debida forma puede llegar a vulnerar los derechos de las personas respecto de las que se pretende su comparecencia, pues al no tener certeza sobre la identificación del bien material que aquí se reclama, ningún pronunciamiento pueden hacer al respecto.

4. En cuanto a la segunda inconformidad reclamada, se advierte la prosperidad de la censura invocada, por cuanto de la revisión de las fotografías aportadas y que obran en el anexo 007, encuentra ésta juzgadora que la valla instalada en el inmueble a usucapir cumple con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues en la misma obra se indicó la dirección del inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria y el número del chip, de allí

que, cualquier exigencia adicional desborda los límites establecidos por el legislador para esta clase de actuaciones.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el numeral 2° del auto del 4 de marzo de 2021 (anexo 009), atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. Téngase en cuenta que la parte demandante instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial. Secretaría proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Tercero. Mantener el numeral 1° del auto 4 de marzo de 2021, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión; en consecuencia, la parte demandante deberá repetir la publicación allegada en la forma señalada en el numeral 4° del proveído adiado 4 de marzo de 2021.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 057 Hoy 11-05-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d1524a6ed78166a97a3dab09538ec99973c6cb053e2da8f612c1024804a24a
Documento generado en 10/05/2021 04:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>